

## Prólogo

Sobre la aniquilación del control político que corresponde a la Asamblea Nacional sobre el Ejecutivo Nacional en Venezuela

al libro de

Luis Alfonzo Viloría Chirinos, *Aproximación a los mecanismos de control político y su incidencia en el sistema constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019

*Allan R. Brewer-Carías*

El joven y destacado profesional del derecho egresado de la Universidad de Los Andes, Luis Alfonso Viloría Chirinos, me ha honrado solicitándome la elaboración del Prólogo a su obra *Aproximación a los mecanismos de control político y su incidencia en el sistema constitucional* que editada por la Editorial Jurídica Venezolana, contentiva de la investigación que ha realizado, a la luz del derecho comparado, específicamente sobre el control político del Gobierno en Iberoamérica, partiendo de los modelos desarrollados en Brasil, Chile, Colombia, Venezuela y España.

En el libro, luego de ofrecernos una aproximación a la teoría del control en el constitucionalismo contemporáneo, con particular referencia al control político y al control parlamentario, en el marco del sistema de división del poder como pieza importante para el sostenimiento del sistema democrático, el autor se refiere, entre otros aspectos, primer lugar, al tema de la crisis de los partidos políticos y a su papel en la gobernanza democrática vinculada al sistema de controles constitucionales; en segundo lugar, al tema de los mecanismos de control político en los diversos sistemas constitucionales; en tercer lugar, a la historia constitucional del control político en Venezuela, con particular referencia al control político en la Constitución de 1999; y en cuarto lugar, al tema del sistema presidencial venezolano y su necesaria reforma, en particular considerado bajo el ángulo del control político, destacando aspectos relativos a las características del sistema presidencial, la excesiva concentración de facultades del presidente de la república y su reforma; y formulando propuestas sobre la necesidad de retomar la bicameralidad del cuerpo legislativo; sobre el necesario recorte del periodo presidencial y el establecimiento del principio no reelección; sobre la necesaria ratificación parlamentaria del vicepresidente ejecutivo y sobre el gobierno de coalición; sobre el control legislativo sobre las fuerzas armadas nacionales; y sobre la necesaria concurrencia trimestral del vicepresidente ejecutivo ante el congreso.

Desde el punto de vista del derecho público, el libro de Viloría Chirinos – quien además cuenta con una experiencia destacada como funcionario en el campo de la Administración municipal en el Estado Trujillo – toca, en esencia, al referirse al tema del control político en el sistema constitucional, uno los aspectos de mayor interés en relación con las funciones esenciales del Estado, en las cuales, junto con las otras clásicas funciones, como son la función normativa, la función política, la función jurisdiccional y la función administrativa, se ubica también la función de control.<sup>1</sup> Esa función, globalmente considerada, puede decirse que se manifiesta

---

<sup>1</sup> Véase sobre las funciones del Estado lo expuesto en el libro colectivo: Jaime Vidal Perdomo, Eduardo Ortíz Ortíz,

específicamente cuando determinados órganos del Estado realizan actividades de vigilancia y de supervisión sobre el ejercicio de otras actividades realizadas por órganos o entes del Estado o de actividades realizadas por los administrados o particulares en el marco regulatorio establecido por del Estado.

En Venezuela, en general, el ejercicio de esa función de control particularmente en relación con los órganos y entes públicos, está atribuida como función propia, a los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, en particular, a la Contraloría General de la República; pero como sucede con todas las otras funciones del Estado, ello no implica, por supuesto, que sea una atribución exclusiva y excluyente, sino que, al contrario, la misma también se asigna a otros órganos estatales.

Y así, en efecto, la Asamblea Nacional, en ejercicio del Poder Legislativo ejerce la función de control político sobre el gobierno, la Administración Pública Nacional y los funcionarios ejecutivos (Art. 187,3; 222);<sup>2</sup> los diversos órganos superiores de la Administración Pública ejercen las funciones de control jerárquico en relación con los órganos inferiores de la misma (Art. 226); los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo controlan las actividades de los particulares, de acuerdo a las regulaciones legales establecidas respecto de las mismas; el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio del Poder Electoral, ejerce el control de las actividades electorales, de las elecciones y de las organizaciones con fines políticos (Art. 293); y el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales competentes ejercen las función de control de constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado (Art. 259; 336).

Esta función del Estado, sin embargo, tiene una peculiaridad, frente a las otras funciones estatales, de ser quizás la única que requiere, para que se manifieste efectivamente en cualquiera de sus modalidades, y más particularmente, por lo que se refiere al control político que debe ejercer el órgano legislativo sobre el Gobierno, la Administración Pública y sus funcionarios, que se desarrolle en el marco de un régimen político democrático del Estado, pues en definitiva, sin democracia no puede haber ejercicio efectivo de la función de control respecto del ejercicio del poder, y a la vez, éste no puede tener lugar sino en un régimen democrático.<sup>3</sup>

Este carácter consustancial entre democracia y control del poder resulta incluso, como lo observa Viloria en su libro, de la enumeración de los elementos esenciales de la democracia formulada en la Carta Democrática Interamericana (2001) en la cual, entre ellos, se hace referencia a “la separación e independencia de los poderes públicos” (Art. 3), que sigue siendo el elemento esencial en el constitucionalismo para poder garantizar la posibilidad de control efectivo del ejercicio del poder. Por ello hay que recordar, siempre, lo que hace varias centurias enseñó Charles

---

Agustín Gordillo y Allan R. Brewer-Carías, *La función administrativa y las funciones del Estado. Cuatro Amigos, Cuatro Visiones sobre el derecho administrativo en América Latina*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

<sup>2</sup> Sobre el tema me ocupé desde hace muchos años, en Allan R. Brewer-Carías, “Aspectos del control político sobre la administración pública,” en *Revista de Control Fiscal*, N° 101 (abril-junio 1981), Contraloría General de la República, Caraca 1981, s, pp. 107-130.

<sup>3</sup> Véase sobre ello lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, Democracia y Control del Poder*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones/Universidad de Los Andes/Editorial Jurídica Venezolana. Mérida, octubre 2004.

Louis de Secondat, Barón de Montesquieu: “es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder, tiende a abusar de él; y lo hace, hasta que encuentra límites,” de lo que dedujo su famoso postulado de que “para que no se pueda abusar del poder es necesario que por la disposición de las cosas, el poder limite al poder.”<sup>4</sup>

De todo ello resulta, por tanto, que la función de control, particularmente respecto del control político, solo puede configurarse en Estados democráticos de derecho, no siendo posible que pueda manifestarse en Estados con regímenes autoritarios donde, precisamente, todos los anteriormente mencionados elementos esenciales de la democracia, por la ausencia de controles respecto del ejercicio del poder, no pueden ser garantizados. Por ello, igualmente, conforme a la misma Carta Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos, solo en un régimen democrático donde existan efectivos mecanismos de control del poder es que además puede asegurarse la vigencia de los componentes fundamentales de la democracia, entre los cuales se enumeran los siguientes, todos vinculados con la función de control: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales; (ii) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iii) el respeto de los derechos sociales; (iv) el respeto de la libertad de expresión y de prensa; (v) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y (vi) el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (Art. 4).

La conclusión de lo antes señalado es que estos componentes fundamentales de la democracia, al igual que ocurre con los elementos esenciales de la misma, solo pueden tener vigencia en un Estado en el cual esté garantizado un sistema de control del poder, pues en definitiva, sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que puede haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno; sólo controlando al Poder es que puede exigirse rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que esta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. Y, en definitiva, solo controlando al Poder es que puede materializarse efectivamente la lucha contra la corrupción; y el control del poder solo puede darse efectivamente en democracia.

Por ello es precisamente que en el mundo contemporáneo la democracia no sólo debe definirse como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del Poder mismo conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados, mediante el ejercicio de su derecho a participar.

---

<sup>4</sup> Véase Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, *De l'Esprit des Lois* I, Libro XI, Cáp. IV, 162-163 (ed. G. Tunc, Paris 1949).

Como pieza esencial en el universo de la función de control, en todo caso, Luis Alfonso Vilorio, sin duda alimentado por su reciente experiencia como asesor parlamentario de un destacado diputado por el Estado Mérida, ha dedicado este trabajo al estudio específico del control político que se ejerce en el marco del Estado democrático de derecho, específicamente ejercido por parte de la Asamblea Nacional, que es el órgano de representación popular integrado por los diputados electos por el pueblo, en relación con la actuación y actividades del Gobierno, de la Administración Pública, y de los funcionarios ejecutivos. Ese control, conforme al artículo 187 de la Constitución de 1999 de Venezuela, se plasma en las siguientes atribuciones asignadas a la Asamblea:

“3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y de crédito público.

7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto (art. 314).

8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional (art. 236.18).

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela (art. 150).

10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o el Ministro.

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

13. Autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

14. Autorizar el nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes.

16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados

17. Autorizar la salida del Presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos” (art. 235).

Además, otras normas constitucionales también regulan en Venezuela aspectos de las funciones de control político por parte de la Asamblea Nacional en relación con el Gobierno, como por ejemplo, el artículo 339, desarrollado en la Ley Orgánica sobre estados de excepción,<sup>5</sup> al

---

<sup>5</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 37.261 de 15 de agosto de 2001.

disponer que los decretos ejecutivos que regulen estados de excepción en los casos de ocurrencia de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, y respecto de las cuales las facultades de las cuales disponen los órganos públicos para hacer frente a tales hechos “resultan insuficientes” (artículo 337 de la Constitución), deben ser presentados a la consideración de la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. Ese control político que incluso la Asamblea puede realizar de oficio (art. 26, Ley Orgánica) es, por supuesto, independiente del que debe ejercer la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de dichos decretos (art. 336.6).<sup>6</sup>

Como aporte a la edición del libro de Vioria y en homenaje al autor, quiero referirme en este Prólogo a otras normas constitucionales que también tocan aspectos fundamentales de control político por parte de la Asamblea Nacional, como son los artículos 222 y 223 de la Constitución, y en particular, a las vicisitudes que esas competencias han tenido en la práctica constitucional a través de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que las ha neutralizado totalmente, precisamente por la ausencia de un régimen democrático en el país.

Dichas normas, en efecto, autorizan a la Asamblea en el marco del control político, para realizar interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias. Específicamente, el artículo 223 de la Constitución dispone que todos los funcionarios públicos están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante las Comisiones de la Asamblea y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación abarca también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que la Constitución consagra. A los efectos de asegurar la comparecencia, incluso, en su momento se dictó la Ley Sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones,<sup>7</sup> exigiéndose en su normativa el respeto de los derechos fundamentales.

Otra de las manifestaciones de control político, como incluso lo reconoció la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No 184 de 17 de marzo de 2016,<sup>8</sup> es la que conforme a las mismas normas constitucionales resulta del ejercicio por la Asamblea Nacional de su control en relación al Jefe del Ejecutivo Nacional (artículo 226), cuando a éste se le exige en el artículo 237 presentar cada año personalmente ante la Asamblea Nacional un mensaje en el que debe dar cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior; ámbito al cual, según la Sala Constitucional, “se ajusta ese control en lo que respecta al Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.”

Por otra parte, agregó la Sala Constitucional es esa sentencia, que respecto del Vicepresidente Ejecutivo (artículo 238) “ese control se expresa en la moción de censura al mismo, dentro del marco

---

<sup>6</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al régimen constitucional y legal de los decretos de estados de excepción” en Víctor Bazan (Coordinador), *Derecho Público Contemporáneo*. Libro en Reconocimiento al Dr German Bidart Campos, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp.1137-1149.

<sup>7</sup> Véase la Ley Sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones (Ley N° 30), en *Gaceta Oficial*, N° 37.252 del 2 de agosto de 2001.

<sup>8</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186437-184-17316-2016-16-0038.html>.

Constitucional” (artículo 240); y respecto de los Ministros, el control parlamentario encuentra expresión esencial en el artículo 244, cuando dispone que los mismos “presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley;” disponiendo además, el artículo 246 que los Ministros pueden ser objeto de una moción de censura por parte de la Asamblea.

En ejercicio de todos esos aspectos del control político, la Asamblea puede terminar declarando la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Ahora bien, siendo la condición esencial para que se pueda ejercer la función de control político por parte de la Asamblea Nacional, como lo reconoce Viloria, que el Estado esté efectivamente estructurado como un Estado democrático de derecho, la consecuencia de todo ello es que en Venezuela, lamentablemente, a pesar de todas las previsiones constitucionales, a medida que el régimen político del Estado se ido tornando progresivamente en más autoritario y menos democrático, todas las funciones de control político fueron también han sido progresivamente neutralizadas o eliminadas, habiendo jugado en ello, un papel esencial el Tribunal Supremo de Justicia. En particular, puede decirse que éste ha ido el que, a través de su Sala Constitucional, ha despojado a la Asamblea Nacional de dichas funciones de control político, lo que incluso se agudizó a partir de enero de 2016 cuando el Gobierno, por el triunfo de la oposición en la elección parlamentaria, perdió el dominio total que desde 2005 había ejercido sobre la Asamblea Nacional.

Ello se mostró, primero, en relación con el control sobre la declaratoria ejecutiva de los estados de excepción, respecto de los cuales el control político por parte de la Asamblea Nacional previsto en la Constitución fue materialmente eliminado.<sup>9</sup>

En efecto, es evidente que al preverse en el artículo 339 de la Constitución que los decretos de estado de excepción deben ser sometidos a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su “consideración y aprobación,” ello implica la posibilidad, para la Asamblea, de improbarlos para lo cual se requiere del voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión especial que se debe realizar sin previa convocatoria, dentro de las 48 horas de haberse hecho público el decreto (art. 27, Ley Orgánica de los Estados de Excepción). En ese caso, improbado en decreto, el mismo cesa de tener vigencia y no puede producir efectos jurídicos.

Ello, sin embargo, fue desconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2016 dictada con ocasión de resolver un recurso de interpretación de las normas relativas a los estados de excepción,<sup>10</sup> cuando la Sala, sin motivación alguna, dispuso que el “control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos.” Si nada de ello puede ser afectado, en realidad, de nada serviría entonces la previsión del control

---

<sup>9</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El control político de la Asamblea Nacional respecto de los decretos de excepción y su desconocimiento judicial y Ejecutivo con ocasión de la emergencia económica decretada en enero de 2016, en *VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo, Homenaje al Prof. Carlos Ayala Corao, 10 y 11 noviembre 2016*, FUNEDA, Caracas 2017. pp.

<sup>10</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.

político, el cual no se limita a la sola posibilidad que tiene la Asamblea de revocar la prórroga del decreto de estado de excepción, antes del término establecido, al cesar las causas que lo motivaron.

Esta eliminación progresiva del control político de la Asamblea sobre los decretos relativos a los estados de excepción por parte del Tribunal Supremo, se produjo apenas aquella se instaló en enero de 2016 luego de ser electa en diciembre de 2015, y ejerció dicho control respecto del Decreto No. 2184 de 14 de enero de 2016 que había decretado la emergencia económica en el país. En ese caso, la Asamblea, conforme a sus poderes decidió desaprobado el decreto en el término fijado (el día 22 de enero de 2016), habiendo entrado inmediatamente en vigencia el Acuerdo respectivo, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica (art. 30).

Dos días antes, sin embargo, la Sala Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad del mismo decreto, mediante sentencia No. 4 del 20 de enero de 2016 “declaró el carácter constitucional del referido Decreto Presidencial, y más allá, “garantizó la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica del mismo,” procediendo en forma evidentemente inconstitucional, a ejercer sobre el mismo un “control político” usurpando así – desconociéndolas - las funciones de la Asamblea Nacional, declarando en el mismo párrafo – más allá del control jurídico - que reconocía, en relación con el decreto:

“su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin perjuicio del control posterior que pueda efectuar esta Sala de conformidad con sus atribuciones constitucionales.”

Pero no quedo allí la actuación inconstitucional de la Sala Constitucional, sino que continuó, con posterioridad a la desaprobación del decreto presidencial por parte de la Asamblea Nacional, al resolver un “recurso de interpretación de naturaleza constitucional,” que en fecha 3 de febrero de 2016 había introducido un grupo de ciudadanos que se identificaron como miembros de Consejos Comunales y de Comunas, planteando diversas “dudas” respecto del ejercicio sobre las potestades de control político por parte de la Asamblea Nacional. Para resolver sus dudas, solicitaron de la Sala, además, que se pronunciase “sobre la vigencia del decreto 2.184,” desconociéndose que la Asamblea Nacional ya lo había desaprobado.

La Sala dictó en consecuencia la indicada sentencia No. 7 del 11 de febrero de 2016,<sup>11</sup> pasando a afirmar que “la aprobación o desaprobación” del decreto por la Asamblea solo “lo condiciona políticamente, pero no desde la perspectiva jurídico-constitucional,” concluyendo en forma contraria a la Constitución, que solo la Sala puede en forma “absoluta y vinculante” decidir sobre “legitimidad, validez y vigencia jurídico-constitucional,” limitando el control político de la Asamblea sólo a poder “revocar” los decretos de excepción al cesar las causas que lo motivaron, calificándolo incluso como “un control relativo,” que supuestamente está sometido al control constitucional.” En la sentencia incluso, la Sala llegó a decidir que el Decreto que había sido improbadado por la Asamblea Nacional, “entró en vigencia desde que fue dictado y su legitimidad,

---

<sup>11</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.

validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental.”

Para terminar, a pesar de tratarse de un proceso de “interpretación constitucional,” la Sala consideró como “irrita” la desaprobación del decreto por parte de la Asamblea Nacional decidiendo que debía “entenderse como inexistente y sin ningún efecto jurídico-constitucional.” Es decir, sin seguir el procedimiento de los juicios de nulidad, en violación al debido proceso, procedió a “anular” el Acuerdo desaprobatorio de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, debe indicarse que con motivo de estudiar el referido decreto de estado de excepción y emergencia económica, la Asamblea Nacional había ejercido sus competencias constitucionales, y había procedido, como correspondía, a requerir la comparecencia de los Ministros del área económica ante sus Comisiones, precisamente a los efectos de ejercer su control político sobre dicho decreto. En ese caso, en contra de la Constitución, la respuesta del gobierno fue ignorar los requerimientos de la Asamblea, lo cual fue públicamente denunciado por la misma.<sup>12</sup>

Ese desacato de los Ministros ante los requerimientos de su comparecencia ante la Asamblea, en contra de lo previsto en la Constitución, fue insólitamente avalado por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante una nueva sentencia en la cual procedió a ampliar los límites a las potestades legislativas y a reglamentar inconstitucionalmente las potestades de control político de la Asamblea Nacional en relación con el gobierno y la Administración Pública. Y así lo hizo en la sentencia No. 9 del 1º de marzo de 2016, la cual Viloria específicamente comenta en su libro, dictada con ocasión de otro “recurso de interpretación” abstracta de los artículos 136, 222, 223 y 265 la Constitución presentado por un grupo de ciudadanos.<sup>13</sup> En dicha sentencia, en violación de las más elementales y universales principios que rigen la administración de justicia, procedió a cercenar y restringir definitivamente las potestades de control político de la Asamblea Nacional sobre el Gobierno y la Administración Pública, eliminando materialmente la obligación de los Ministros de comparecer ante la Asamblea cuando se les requiera para investigaciones, preguntas e interpelaciones.

Y ello lo hizo la Sala, en primer lugar, utilizando de nuevo una forma procesal viciada para el ejercicio del control de constitucionalidad de los actos estatales como es el “recurso de interpretación” abstracta de la Constitución,<sup>14</sup> con el que terminó declarando nulos unos actos actuales y “futuros” de la Asamblea Nacional.

---

<sup>12</sup> Véase en [https://www.facebook.com/permalink.php?id=374440365912-712&story\\_fbid=999122600111149](https://www.facebook.com/permalink.php?id=374440365912-712&story_fbid=999122600111149).

<sup>13</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

<sup>14</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana,



En segundo lugar, dicha sentencia No. 9 la dictó la Sala Constitucional en contra de la Asamblea Nacional sin siquiera haber oído previamente a la misma a través de sus representantes, violando el derecho al debido proceso y a la defensa, que son de carácter absoluto, en términos de la propia Sala.

En tercer lugar, al conocer del recurso y dictar dicha sentencia, la Sala Constitucional actuó en violación del más elemental principio de justicia natural, actuando como juez y parte, pues precisamente, a lo que se refirió el recurso, era a la potestad de la Asamblea de revocar el inconstitucional nombramiento de algunos de los Magistrados que precisamente debían firmar la sentencia.

En cuarto lugar, al dictar normas sobre el funcionamiento de la Asamblea y el ejercicio de sus poderes de control sobre el Gobierno y la Administración Pública, lo que sólo podía hacer la propia Asamblea Nacional; usurpando así su función normativa que solo puede materializarse en su reglamento interior y de debates. La Sala Constitucional, además, de paso, declaró como inconstitucionales algunas previsiones del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea y de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, todo con el objeto de encasillar y restringir las potestades de control político de la Asamblea sobre el Gobierno y la Administración Pública.

Este proceso lo completó la Sala Constitucional mediante sentencia No. 184 de 17 de marzo de 2016,<sup>15</sup> al declarar la “constitucionalidad” de la prórroga del decreto de estado de excepción y emergencia económica, y proceder, sin fundamentación constitucional alguna, a “legislar” en materia de control político parlamentario, supuestamente “para dar legitimidad y validez” a las actuaciones de la Asamblea, usurpando por supuesto la propia potestad normativa de la misma, imponiéndole a la misma, como si fuera un “legislador” por encima de la Asamblea, las siguientes normas o reglas de actuación, todas inconstitucionales por estar viciadas de usurpación de funciones normativas que solo corresponden a la Asamblea ejercer al dictar su reglamento interior y de debates:

**Primera regla,** que el control político que ejerza la Asamblea, lo debe ejercer:

*“conforme a las demás reglas, valores y principios que subyacen al mismo, especialmente, el axioma de colaboración entre poderes, así como los de utilidad, necesidad y proporcionalidad, para que logre su cometido constitucional.”*

**Segunda regla,** que el control no debe afectar “el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional,” y, en consecuencia, debe evitarse “que el mismo termine vulnerando los derechos fundamentales.”

**Tercera regla:** que para realizar el control parlamentario,

---

Caracas 2006, pp. 7-27. Véase además sobre ello, e trabajo “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional: la inconstitucional ampliación y modificación de su propia competencia en materia de control de constitucionalidad,” en *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2009, pp. 319-362; Luis Alfonso Herrera Orellana, “El “recurso” de interpretación de la Constitución. Reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso” en *Revista de derecho público*, N°. 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 7-30.

<sup>15</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186437-184-17316-2016-16-0038.html>.

*“debe observarse la debida coordinación de la Asamblea Nacional con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, tal como lo impone el artículo 239.5 Constitucional, para encausar la pretensión de ejercicio del referido control (canalización de comunicaciones, elaboración de cronograma de comparecencias, etc.), respecto de cualquier funcionario del Gobierno y la Administración Pública Nacional.”*

**Cuarta regla,** que dicha coordinación es a los efectos de que:

*“la Vicepresidencia Ejecutiva de la República centralice y coordine todo lo relacionado con las comunicaciones que emita la Asamblea Nacional con el objeto de desplegar la atribución contenida en el artículo 187.3 Constitucional, desarrolladas en los artículos 222 al 224 eiusdem.”*

**Quinta regla,** que la Asamblea Nacional al ejercer sus funciones de control, debe sopesar que:

*“la insistencia de peticiones dirigidas hacia el Poder Ejecutivo Nacional e, inclusive, hacia el resto de poderes públicos, pudiera obstaculizar gravemente el funcionamiento del Estado, en detrimento de la garantía cabal de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, así como también de los derechos irrenunciables de la Nación.”*

**Sexta regla,** que a tal efecto:

*“las convocatorias que efectúe el Poder Legislativo Nacional, en ejercicio de las labores de control parlamentario previstas en los artículos 222 y 223, con el objeto de ceñirse a la juridicidad y evitar entorpecer el normal funcionamiento de los Poderes Públicos, deben estar sustentadas en todo caso en el orden constitucional y jurídico en general.”*

**Séptima regla,** que a tales efectos, las referidas convocatorias “deben estar dirigidas justamente a los funcionarios y demás personas sometidas a ese control,” indicando:

(i) *“La calificación y base jurídica que la sustenta;”* (ii) *“el motivo y alcance preciso y racional de la misma;”* (iii) *“orientarse por los principios de utilidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y colaboración entre poderes públicos;”* y (iv) *“sin pretender subrogarse en el diseño e implementación de las políticas públicas inherentes al ámbito competencial del Poder Ejecutivo Nacional.”*

**Octava regla:** que en el control político parlamentario sobre los funcionarios, debe realizarse:

*“permitiendo a los funcionarios que comparecen, solicitar y contestar, de ser posible, por escrito, las inquietudes que formule la Asamblea Nacional o sus comisiones.”*

**Novena regla,** que en esos casos, inclusive, debe garantizarse a los funcionarios:

*“si así lo solicitaren, ser oídos en la plenaria de la Asamblea Nacional, en la oportunidad que ella disponga, para que el control en cuestión sea expresión de las mayorías y minorías a lo interno de ese órgano del Poder Público, las cuales han de representar a todas y todos los ciudadanos, y no únicamente a un solo sector.”*

**Décima regla:** que conforme al artículo 224 de la Constitución:

*“el ejercicio de la facultad de investigación de la Asamblea Nacional no afecta [y, por ende, no ha de afectar] las atribuciones de los demás poderes públicos, pues obviamente la Constitución no avala el abuso ni la desviación de poder, sino que, por el contrario, plantea un uso racional y equilibrado del Poder Público, compatible con la autonomía de cada órgano del mismo, con la debida comprensión de la cardinal reserva de informaciones que pudieran afectar la estabilidad y la seguridad de la República, y, en fin, compatible con los fines del Estado.”*

**Décima primera regla:** *que respecto de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el único control político parlamentario posible respecto de la misma es*

*“a través de su Comandante en Jefe y del control parlamentario mediante el control político que se ejerce sobre su Comandante en Jefe y autoridad jerárquica suprema” que es el Presidente de la República, solamente cuando presenta su mensaje anual ante la Asamblea para dar cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior, a lo cual, dispuso la Sala, que “se limita el control previsto en el artículo 187.3 Constitucional -desarrollados en los artículos 222 y 223, en lo que respecta a dicha Fuerza.”*

Por último, además, respecto de “las especificidades y a la forma en que deben desarrollarse las comparecencias ante la Asamblea Nacional, por parte del Ejecutivo Nacional y a la relación coordinada que debe existir entre ambas ramas del Poder Público,” la Sala ordenó al Presidente de la República (al expresar que “tiene y debe”) proceder a “reglamentar” la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o los Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones:

*“con la finalidad de armonizar el normal desarrollo de las actuaciones enmarcadas en ese instrumento legal y demás ámbitos inherentes al mismo, siempre respetando su espíritu, propósito y razón.”*

Es decir, que incluso, el propio Poder Ejecutivo, conforme a la sentencia, resultó “obligado” por la Sala Constitucional a limitar aún más las funciones de la Asamblea, al reglamentar dicha Ley.

Y así ocurrió al poco tiempo, cuando el presidente de la República irrumpió contra la Constitución, dando otro golpe de Estado contra la Asamblea Nacional, al dictar el Decreto No. 2.309 de 2 de mayo de 2016,<sup>16</sup> mediante el cual pretendió “restringir y suspender” la potestad constitucional de la misma de aprobar votos de censura contra los Ministros, cuando lo juzgue políticamente oportuno y conveniente, a su exclusivo juicio.

Dicho acto presidencial, por supuesto, es absolutamente nulo e ineficaz en los términos del artículo 138 de la Constitución, por estar viciado de usurpación de autoridad. Con el mismo, después de que el Tribunal Supremo, como antes hemos analizado, le negó a la Asamblea Nacional

---

<sup>16</sup> Véase en *Gaceta Oficial* Extra. N° 6225 de 2 de mayo de 2016. Véase los comentarios a dicho decreto en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al decreto N° 2.309 de 2 de mayo de 2016: La inconstitucional “restricción” impuesta por el Presidente de la República, respecto de su potestad de la Asamblea Nacional de aprobar votos de censura contra los Ministros,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 120-129

el poder ejercer autónomamente el control político en relación con las actuaciones del Gobierno y de la Administración Pública, en este caso fue el Poder Ejecutivo Nacional el que directamente arremetió contra la Asamblea en forma totalmente inconstitucional, materialmente eliminando la posibilidad para la Asamblea Nacional de aprobar votos de censura contra el Vicepresidente y los Ministros previstos en los antes mencionados artículos 187.10, 240 y 246 de la Constitución.

En efecto, en uso de estas atribuciones, la Asamblea Nacional, luego de los debates correspondientes, aprobó un Acuerdo<sup>17</sup> mediante el cual dio un Voto de Censura al Ministro para la Alimentación de la época, por su incomparecencia ante la Asamblea para ser interpelado y oído, lo “que fue considerado por el órgano legislativo como una renuencia del Gobierno a explicar la situación de escasez de alimentos en el país.”<sup>18</sup>

La reacción del Gobierno en contra de la Asamblea Nacional fue inmediata, de manera que el mismo día 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, desconociendo la Constitución, expresó que “al ministro de Alimentación no lo remueve nadie,”<sup>19</sup> rechazando el Voto de Censura contra el mismo,<sup>20</sup> alegando la existencia de una supuesta incompatibilidad entre el ejercicio del control político por parte de la Asamblea Nacional, y el supuesto “desacato” por la misma, considerando que la sentencia de la Sala Constitucional había “restringido” la forma de citar a los Ministros para interpelarlos.<sup>21</sup> Con base en ello, el Presidente de la República, al día siguiente 29 de abril de 2016, procedió nada menos que a “revisar” los artículos de la Constitución y mediante decreto ejecutivo dejó “sin efecto las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional.”<sup>22</sup> Anunció, en efecto el Presidente de la República, que:

“promulgará un decreto para “dejar sin efecto” cualquier “sabotaje” que realice el Parlamento contra “cualquier ministro u órgano del poder popular” en referencia a la moción de censura aprobada contra el ministro de Alimentación.

“Esos artículos de la Constitución vamos a revisarlos para sacar un decreto para dejar sin efecto constitucionalmente, mientras dure la emergencia económica, cualquier sabotaje que haga la Asamblea contra cualquier ministro, institución u órgano del poder popular,” dijo Maduro en un acto desde la Refinería de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

“Mañana mismo vamos a sacarlo porque no nos podemos calar un sabotaje.”<sup>23</sup>

---

<sup>17</sup> Véase “Asamblea aprueba voto de censura al ministro de Alimentación Marco Torres,” en *El Universal*, 28 de abril de 2016, en [http://www.eluni-versal.com/noticias/politica/asamblea-aprueba-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres\\_307078](http://www.eluni-versal.com/noticias/politica/asamblea-aprueba-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307078) Véase igualmente en: <http://m.pano-rama.com.ve/politicayeconomia/AN-debate-voto-de-censura-a-ministro-de-Alimentacion-Rodolfo-Marco-Torres-20160428-0027.html>

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Véase en [http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-rechaza-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres\\_307192](http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-rechaza-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307192).

<sup>20</sup> Véase en <http://notiexpresscolor.com/maduro-ministro-no-lo-remueve-nadie/>.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> Véase: “Maduro promulgará decreto para “dejar sin efecto” decisiones del Parlamento,” en *Diario Las Américas*, 29 de abril de 2016, en [http://www.diariolasame-ricas.com/4848\\_venezuela/3782331\\_maduro-promulgara-decreto-dejar-efecto-decisiones-del-parlamento.html](http://www.diariolasame-ricas.com/4848_venezuela/3782331_maduro-promulgara-decreto-dejar-efecto-decisiones-del-parlamento.html).

<sup>23</sup> *Idem*.

Y efectivamente, en la prensa del 4 de mayo se reseñó en los medios de comunicación que el Presidente de la República había dictado un decreto que “resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,”<sup>24</sup> es decir, para:

“restringir y diferir las mociones de censura que se hagan desde el Parlamento de mayoría opositora contra sus ministros que tienen como consecuencia la remoción del cargo de los funcionarios, según la Constitución.”

En el decreto hecho público se indica que esta decisión del Gobierno tendrá validez “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el presidente” con el objetivo de “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia.”<sup>25</sup>

La decisión del Poder Ejecutivo se conoció el 5 de mayo de 2016, cuando circuló la Gaceta en la cual apareció publicado el Decreto No 2309 de 2 de mayo de 2016,<sup>26</sup> en el cual el ejercicio de esta potestad constitucional de control político atribuida a la Asamblea para declarar Voto de censura a los Ministros, simple e insólitamente fue “restringida y suspendida ” por el Jefe del Poder Ejecutivo, que es el órgano controlado, es decir, por el Presidente de la República cuyos subalternos (Vicepresidente Ejecutivo y Ministros) son los controlados y controlables por la Asamblea, violando descaradamente la Constitución y el principio de la separación de poderes que impone la autonomía e independencia de los Poderes Públicos que garantiza su artículo 136, por supuesto, sin que el Presidente de la República tuviera competencia constitucional ni legal alguna para ello.<sup>27</sup>

Por lo demás, con dicho decreto se atropelló lo establecido en el citado artículo 339 de la Constitución conforme al cual el decreto de estado de excepción “no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” procediéndose a hacer lo inverso que fue interrumpir el funcionamiento de la Asamblea al “restringir y diferir” el ejercicio de su competencia para poder aprobar las mociones de censura que estime políticamente oportunas y convenientes contra los Ministros y el Vicepresidente Ejecutivo, y solicitar incluso “su remoción.” La “restricción y suspensión” de las potestades de la Asamblea, se establecieron “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica,” a los efectos de supuestamente “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia,” lo que significa que hasta la fecha de este prólogo ha continuado en vigencia por la prórroga sucesiva del estado de emergencia económica.

A estas actuaciones le sucedieron diversas otras decisiones de la Sala Constitucional, todas restrictivas de las potestades de la Asamblea Nacional de control político sobre el gobierno y la

---

<sup>24</sup> Véase “Decreto de Maduro resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,” 4 de mayo de 2016, en <http://noticias.terra.com/decreto-de-maduro-resta-poderes-a-la-asamblea-nacional-de-venezuela,b9ab08070bf18b140ca4e473ca4bbbaekpx40avv.html>.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> Véase en *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6225 de 2 de mayo de 2016.

<sup>27</sup> Véase por ejemplo, José Ignacio Hernández, “¿Ahora la AN no podrá dictar votos de censura?”, en *Prodavinci*, 4 de mayo de 2016, en <http://prodavin-ci.com/blogs/ahora-la-an-no-podra-dictar-votos-de-censura-por-jose-ignacio-herandez-g/>

Administración Pública, que han consolidado no sólo una dictadura sino una tiranía judicial,<sup>28</sup> entre las cuales se destacan las siguientes:

(i) la sentencia de la Sala Constitucional No. 907 de 28 de octubre de 2016,<sup>29</sup> mediante la cual negó materialmente toda posibilidad de control político sobre la nacionalidad del Presidente de la República, para determinar si para ser candidato había presentado la renuncia formal a otra nacionalidad, si la tuvo, dado el requisito constitucional de que para ejercer ese cargo es necesario “ser venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad;”<sup>30</sup>

(ii) la sentencia de la Sala Constitucional No. 893 de 25 de octubre de 2016,<sup>31</sup> mediante la cual suspendió todo tipo de investigación parlamentaria sobre la actuación de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. cercenándole a la Asamblea Nacional su potestad de controlar la actuación de órganos de la Administración Pública, como son las empresas del Estado, incluso de la más importante entre todas ellas, como es PDVSA;<sup>32</sup>

(iii) la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 814 de 11 de octubre de 2016,<sup>33</sup> dictada con motivo de supuestamente “ampliar” lo resuelto en una sentencia anterior (No 808 del 2 de septiembre de 2016<sup>34</sup>), mediante la cual dicha Sala asumió directamente las competencias de la Asamblea Nacional en materia de control político en relación con la aprobación de la Ley anual de presupuesto que conforme a la Constitución sólo puede hacerse mediante Ley de la Asamblea Nacional, imponiendo que la Ley de Presupuesto para 2017 se debía formular

---

<sup>28</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2016; segunda edición (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; y *La consolidación de la tiranía judicial. El juez constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017.

<sup>29</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/191597-907-281016-2016-16-1017.HTML>

<sup>30</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre el tema de la nacionalidad del Presidente de la República, y su anulación por parte de la Sala Constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 360-366

<sup>31</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/191316-893-251016-2016-16-0940.HTML>

<sup>32</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre la administración pública investigando la actuación de PDVSA, y su anulación por la Sala Constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 358-359; y en general, “El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la administración pública por parte del juez constitucional en Venezuela,” *Opus Magna Constitucional, Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguardia)*, Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala. 2017, pp. 69-107

<sup>33</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

<sup>34</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La cremación de la Asamblea Nacional y la usurpación de sus funciones presupuestarias por parte del Juez Constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 334-349

mediante decreto ejecutivo, y se debía presentar ante la propia Sala Constitucional (no ante la Asamblea) para su aprobación;<sup>35</sup>

(iv) la sentencia de la Sala Constitucional No. 984 de 15 de noviembre de 2016,<sup>36</sup> prohibiendo a la Asamblea Nacional ejercer sus funciones de control político conforme a lo que había decidido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2016 para “Iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación;” dictando un mandamiento de amparo cautelar ordenando “a los diputados de la asamblea nacional abstenerse de continuar con el pretendido juicio político” contra el Presidente de la República. La sentencia fue protestada el mismo día por la Asamblea al haber adoptado el “Acuerdo en defensa de los principios democráticos y republicanos, con motivo de la sentencia No. 948 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,”<sup>37</sup> considerándola “contraria a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional;”

(v) la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 3 de 11 de enero de 2017,<sup>38</sup> mediante la cual declaró “la omisión inconstitucional del Poder Legislativo Nacional” en relación a las múltiples sentencias estableciendo un supuesto desacato, disponiendo a solicitud del propio Presidente de la República, que esa situación, “incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión,” debiendo el mismo presentar su mensaje Anual “ante el Tribunal Supremo de Justicia, en transmisión conjunta de radio y televisión, para llegar a la mayor cantidad de venezolanas,” y no ante la Asamblea Nacional como corresponde;<sup>39</sup>

(vi) la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 156 de 29 de marzo de 2017<sup>40</sup> mediante la cual resolvió, en un juicio que duró sólo un día, que la aprobación parlamentaria de los contratos de constitución de empresas mixtas en materia de hidrocarburos conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en lugar de otorgarla la Asamblea Nacional, sería otorgada por la propia Sala Constitucional, resolviendo en definitiva en dicha sentencia, globalmente “asumir de pleno derecho” el “ejercicio de la atribución constitucional contenida en

---

<sup>35</sup> Véase por ejemplo, Laura Louza, “El TSJ usurpa a la AN el control del presupuesto,” en *Acceso a la Justicia. El observatorio venezolano de la justicia*, Caracas 18 de octubre de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/el-tsj-usurpa-a-la-an-el-control-del-presupuesto/>.

<sup>36</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/192486-948-151116-2016-16-1085.HTML>.

<sup>37</sup> Véase en [http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_2927f376d002f85132bf39b7d129fb36416d886c.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_2927f376d002f85132bf39b7d129fb36416d886c.pdf)

<sup>38</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>.

<sup>39</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional N° 3 de 11 de enero de 2017, declarando la omisión de la Asamblea Nacional, disponiendo que el mensaje anual de Presidente de la República no podía presentarse ante la Asamblea Nacional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 271-275

<sup>40</sup> Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>.

el artículo 187, numeral 24” de la Constitución,” que establece que: “corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.”<sup>41</sup>

Es decir, de un plumazo, como de la nada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, decidió asumir, in toto, de pleno derecho, todas las competencias de la Asamblea Nacional, para lo cual no tiene competencia en forma alguna, configurándose ello como un golpe de Estado; todo lo cual fue ratificado mediante sentencia No. 158 de 1 de abril de 2017.<sup>42</sup>

Todo lo anterior, confirma la tesis que hemos sostenido y la cual ratifica Vioria en su libro, y es que sin que exista un efectivo régimen democrático, las previsiones sobre control político en las Constituciones, son letra muerta.

En todo caso, como la reconstrucción del régimen democrático será en el futuro un imperativo en Venezuela, los aportes y propuestas que formula Vioria Chirinos serán de obligatoria consideración.

New York, 2 de julio de 2018

---

<sup>41</sup> Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías en “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional),” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300

<sup>42</sup> Véase sobre la sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: La inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. (Sentencias N° 157 y 158 de 1° abril de 2017),” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 313-325